

JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Acción de Tutela 2021-00137

Accionante: Camilo Alberto Enciso Vanegas Accionados: Agencia Nacional de Minería

Derechos invocados: Petición **Decisión:** Ampara

Bogotá, D. C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término, se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Camilo Alberto Enciso Vanegas**, actuando en calidad de representante del **Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción**, en contra de la **Agencia Nacional de Minería**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El accionante, **Camilo Alberto Enciso Vanegas**, se identifica con la cédula de ciudadanía 80.086.658, recibe notificaciones en la calle 71 número 5-41 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D. C., o en el correo electrónico <u>contacto@instanticorrup.org</u>.

La accionada, **Agencia Nacional de Minería**, recibe notificaciones en la avenida calle 26 número 59-51 piso 10 torre 4 de la ciudad de Bogotá D. C., o en el correo electrónico *notificaciones judiciales - anm@anm.gov.co*, abonado telefónico 2201999 extensiones 5208, 5214.

3. DE LA DEMANDA IMPETRADA

La parte actora, solicita el amparo de sus prerrogativas fundamentales deprecando lo siguiente:

"1. Declárese que la Agencia Nacional de Minería vulneró el Derecho fundamental de petición, acceso a la información y al debido proceso del IIEA, como consecuencia de la negligencia y ausencia de respuesta a la solicitud elevada por el IIEA mediante derecho de petición.

En consecuencia:

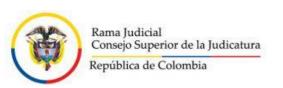
2. Ordénese a la Agencia Nacional de Minería, que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de completa y de fondo al derecho de petición radicado el 5 de abril de 2021."

Como sustento de su pretensión, refirió en lo fundamental:

Que el día 5 de abril del año en curso, presentó derecho de petición, ante la **Agencia Nacional de Minería**, por medio del cual elevó 36 solicitudes de información ante dicha entidad.

Aseveró que la entidad accionada confirmó el recibido del mencionado derecho de petición, asignándole el radicado interno 2021100110895.

Señaló que a la fecha de presentación de acción constitucional se encontraba vencido el termino de 20 días para contestar el derecho de petición sin que la Agencia Nacional de Minería hubiera otorgado respuesta alguna.



Indicó que el artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Señaló que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública, sin que tenga que exigírsele alguna cualificación especial o interés particular, para ejercer su derecho a solicitar y recibir esta información. Recordando que este derecho responde a tres funciones esenciales del ordenamiento jurídico: (i) asegura la participación democrática y el ejercicio de derechos políticos; (ii) tiene una función instrumental para poder ejercer otros derechos fundamentales y para conseguir objetivos constitucionalmente legítimos; (iii) garantiza transparencia en ejercicio de la función pública, convirtiéndose en una herramienta de control ciudadano sobre la actividad del Estado.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La accionante allegó como sustento de su pretensión:

"1. Derecho de Petición del IIEA elevado ante la Agencia Nacional de Minería el 5 de abril de 2021, firmado por el Director del Instituto Anticorrupción Camilo Enciso."

5. TRAMITE PROCESAL SURTIDO

Mediante auto del pasado veintiocho (28) de mayo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de amparo, disponiéndose a correr traslado de la demanda a la accionada **Agencia Nacional de Minería**, a efectos de salvaguardar el contradictorio.

6. RESPUESTA DE LA DEMANDADA Y VINCULADA

6.1. Agencia Nacional de Minería.

Nicolás Javier Niño Reyes, en su calidad de abogado del Grupo de Defensa Jurídica de la **Agencia Nacional de Minería**, ejerció su derecho de contradicción y defensa frente a la acción de tutela instaurada por la actora constitucional.

Aseveró que su representada, dio respuesta al derecho de petición objeto de la actuación a través del oficio número 20215000266571, remitido el 01 de junio de 2020, a la cuenta de correo electrónico <u>cabilveo@instanticorrup.org</u>.

Sostuvo que la misma petición había sido presentada en el año 2020, oportunidad en la que se otorgó respuesta mediante oficio 20205000265661 de 02 de marzo de 2020.

Indicó que al encontrarse probado el otorgamiento de la respuesta al derecho de petición motivo del presente trámite, la acción de tutela carece de objeto al haberse superado el hecho que desató la inexistente vulneración de derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó negar por improcedente la misma.

Recordó que, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir

Finalmente deprecó que por las razones expuestas se rechazaran y desestimaran las pretensiones del accionante en la acción de tutela.

Como sustento de lo anterior, allegó las siguientes pruebas:



- "-Oficio No. 20215000266571 de 01 de junio de 2021
- -Correo de envío de radicado No. 20215000266571 de 01 de junio de 2021
- -Oficio No. 20205000265661 de 02 de marzo de 2020."

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. De la competencia

El Despacho ostenta competencia para finiquitar en primera instancia la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2.000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, atendiendo la naturaleza jurídica de las demandadas.

7.2. De los problemas jurídicos a resolver

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará el siguiente problema jurídicos:

¿Ante la respuesta ofrecida al accionante, por parte de la Agencia Nacional de Minería, es posible declarar en el asunto la carencia actual de objeto por hecho superado?

O, por el contrario,

¿La entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud radicada el día 05 de abril del año en curso?

Para desatar tales interrogantes, el Juzgado discernirá sobre: (i) El contenido e implicaciones del derecho fundamental de petición; (ii) luego, reparará en la naturaleza y alcance del derecho fundamental de petición en el marco de la emergencia sanitaria; (iii) posteriormente, se abordará el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y, (iv) finalmente dará solución al caso sometido a estudio.

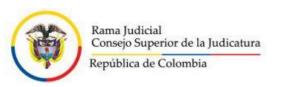
7.2.1.-Contenido e implicaciones del derecho de petición como garantía fundamental

El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, como fundamental y de aplicación inmediata, tal como se prevé en el artículo 85 ibídem.

Sobre el contenido específico de tal garantía, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que:

"La Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a-Proferir una respuesta

¹ Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004



oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c-comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones".²

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así se señaló en reciente precedente:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁴

Acorde a lo expuesto las siguientes son las reglas básicas que rigen el derecho de petición:5

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita..."

Se tiene, entonces, que, para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra, proceda a resolverlo en oportunidad y de forma clara, precisa y congruente, sin que ello implique, acceder a la pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estableció el trámite que deben seguir las autoridades frente a peticiones incompletas o en las cuales el peticionario deba realizar alguna gestión de tramite a su cargo, señalando que se debe requerir al solicitante para que compete la misma en el término máximo de un mes, situación que suspenderá el termino para dar contestación a la petición, mismo que reactivará a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos.

Sobre la constitucionalidad del anterior precepto normativo, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, se pronunció declarando su exequibilidad al encontrarlo ajustado a la carta política, señalando lo siguiente;

"La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición." (Subrayado por el despacho)

7.2.2.-Concepto e implicaciones del derecho de petición en el marco de la emergencia de salubridad decretada a nivel nacional.

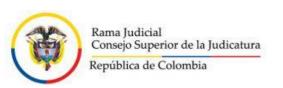
A ese respecto y como quiera que el accionante enmarca la afectación de sus prerrogativas en la declaratoria de emergencia sanitaria que ha realizado el gobierno nacional, importante

 $^{^{2}}$ Sentencia T- 761 de 2005

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03

⁴ Cf. Sentencia T – 259 de 2004

⁵Sentencia T - 1160A de 2.001, con ponencia del honorable Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa



resulta referir los diferentes Decretos que se han expedido por el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, se tiene que el pasado once (11) de marzo, la Organización Mundial de la Salud, declaró como pandemia el virus denominado COVID -19, por la velocidad de su propagación, razón por la que instó a los diferentes Estados a realizar acciones urgentes y correspondientes a efectos de mitigar el contagio del virus dentro de sus territorios.

Ante ello, el Gobierno Nacional mediante Decreto 385 del 12 de marzo del año inmediatamente anterior, decretó la emergencia sanitaria por Covid-19, hasta el 30 de mayo de la misma anualidad.

Posteriormente, mediante el decreto 844 del 26 de mayo de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto siguiente, la cual a su vez fue prorrogada mediante decreto 1462 del 25 de agosto hasta el 30 de noviembre del año 2020 y luego mediante Resolución 2330 de 2020 hasta el 28 de febrero del año en curso.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 206 de 2021 del 16 de febrero del año en curso, dispuso prorrogar nuevamente la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el primero de junio.

Ahora, mediante Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan función pública, en el estado de emergencia sanitaria, entre ellos la debida respuesta a los derechos de petición presentados ante las autoridades.

Ante ello, resolvió ampliar el término de que trata el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Del precepto normativo aludido, fácil es colegir que ante la emergencia nacional económica, social y ecológica decretada a nivel nacional, el Gobierno Nacional amplio el término de quince (15) días –regla general- previsto en la normativa a treinta (30) días para resolver las peticiones puestas a consideración de la administración y en lo relativo a solicitudes de documentos, se amplió de diez (10) días a veinte (20) días.

7.2.3. El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante que exista vulneración o merma a derechos fundamentales, puede ocurrir que, al momento de entrar a analizar la situación concreta, el juez constitucional advierta, acorde a las pruebas que le son puestas de presente, que la situación que dio origen al



ejercicio de la acción de amparo se ha superado, o dicho en otras palabras, que el derecho presuntamente conculcado ha sido reivindicado, desapareciendo la causa de afectación.

En estos casos, la doctrina constitucional ha optado por predicar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, se insiste, porque se entiende que la acción u omisión atentatoria de garantías constitucionales ha desaparecido.

Sobre el punto nuestro máximo organismo constitucional, en sentencia T- 058 de 2011, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, expuso:

"(...) Teniendo en cuenta esa finalidad de la acción de tutela, esta Corporación ha señalado que "la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, 'caería en el vacío', este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado".

5.2. Según la jurisprudencia constitucional el hecho superado "se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional", mientras que la carencia de objeto por daño consumado "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela".

En tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo, lo cual no ocurre en el caso del daño consumado, pues éste supone la afectación definitiva de los derechos fundamentales y, por lo tanto, en este caso se hace indispensable un pronunciamiento de fondo, por los efectos que pueden presentarse a futuro y la posibilidad de establecer correctivos."

En igual sentido, en sentencia T – 488 de 2005, manifestó:

"(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado."

Finalmente, en la Sentencia T-307 de 1999, se indicó:

"Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)".

Acorde, entonces, a tales premisas, pasa el Juzgado a desatar el problema jurídico inicialmente propuesto.

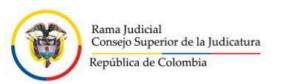
7.2.4. Del caso concreto

En el asunto en examen, el accionante **Camilo Alberto Enciso Vanegas** depreca se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la **Agencia Nacional de Minería** dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado el 5 de abril del año en curso, a través del cual solicitó información de la referida entidad.

Por su parte, la **Agencia Nacional de Minería**, indicó que el derecho de petición elevado por el accionante el día 05 de abril de 2021 identificado con el número de radicado 20211001108952, ya había sido presentado en la entidad en el año 2020, oportunidad en la cual, se le otorgó respuesta a través del oficio 20205000265661 de 02 de marzo de 2020.

No obstante, señaló que al derecho de petición del 05 de abril del año en curso, se le otorgó respuesta, mediante el oficio 20215000266571 de 01 de junio de 2021, el cual, fue remitido ese mismo día al correo electrónico informado por el peticionario en su misiva,

⁶ T-488 de 2005



cabilveo@instanticorrup.org.

Bajo tal realidad, lo primero que advierte este Despacho de las pruebas obrantes en el expediente, es que en verdad el día 05 de abril de 2021, el ciudadano **Camilo Alberto Enciso Vanegas**, radicó derecho de petición ante la **Agencia Nacional de Minería**, el cual fue identificado con el número 20211001108952, por medio del cual realizó, treinta y seis (36) solicitudes de información, así:

- 1. Entregar la relación de las personas que ocupan y han ocupado cargos directivos en la Entidad a partir del 8 de Agosto de 2018, enunciando su nombre, cargo respectivo, fecha de toma de posesión del cargo y fecha de desvinculación en caso de que la persona ya no se encuentre vinculada a la Entidad.
- 2. Informar cuál es el área encargada de realizar las compras de tiquetes para los funcionarios o contratistas de la Entidad.
- 3. Informar el nombre, apellido, y cargo del funcionario responsable de la compra de los tiquetes.
- 4. Informar el programa o plataforma tecnológica utilizada para realizar el registro, ordenar la compra y/o hacer seguimiento a los tiquetes y viajes comprados a favor de funcionarios o contratistas de la Entidad.
- 5. Informar en cuál archivo se alberga la información relativa a los viajes realizados por los funcionarios con contratistas, incluyendo tiquetes y viáticos.
- 6. Informar el nombre, apellido y cargo del funcionario encargado de verificar los informes de viaje que presentan los funcionarios una vez regresan de los viajes.
- 7. Informar si la entidad lleva el registro y seguimiento de viajes y viáticos de manera manual, en libros o con ayuda de un software o programa tecnológico.
- 8. En caso de que la entidad utilice una plataforma tecnológica o software, informar si ese sistema alberga información sobre: a. Nombres y apellidos del funcionario, b. Destino del viaje, c. Costo del tiquete, d. Viáticos pagados, y e. Legalización del viaje. Por favor informar qué otro(s) campo(s) contempla la plataforma, adicionales a los enunciados previamente.
- 9. Informar si la Secretaría General de la Entidad lleva un registro de todos los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional aprueba los viajes nacionales e internacionales a funcionarios de la Entidad.
- 10. Entregar copia del registro al que alude la petición anterior, con el listado de los decretos y/o resoluciones aprobatorias de los viajes nacionales e internacionales, el lugar de destino del viaje, el costo de los tiquetes y viáticos de la comisión, y si los costos de la comisión fueron asumidos por la Entidad.
- 11. Entregar copia de todos los decretos y/o resoluciones por medio de los cuales se hayan aprobado viajes nacionales e internacionales a funcionarios de la Entidad a partir del 29 de Febrero de 2020.
- 12. Entregar copia de los informes de comisión para cada una de las comisiones nacionales e internacionales realizadas por funcionarios públicos de la Entidad en ejercicio de sus funciones desde el 29 de Febrero de 2020 hasta la fecha.
- 13. Informar si la Entidad ha cambiado su sede principal después del 8 de Agosto de 2018. En caso que la respuesta sea afirmativa, informar cuándo se realizó el cambio de sede, y si se hizo a instalaciones de propiedad de la entidad, o en calidad de arriendo a un propietario público o privado.
- 14. Informar si la Entidad lleva un registro de todos los ingresos de personas que no son funcionarios o contratistas a la sede principal de la Entidad.
- 15. Informar qué funcionario, autoridad o área administra el registro de las personas que ingresan a la sede principal de la Entidad.
- 16. Informar en qué lugar de la estructura jerárquica de la Entidad está ubicado el administrador de la base de datos de ingresos a la sede principal de la Entidad.
- 17. Especificar los campos de datos que tiene el registro al que se refiere la petición No. 14.
- 18. Informar si el registro de ingresos a la sede principal de la Entidad contiene campos que



permitan registrar los nombres y apellidos, documento de identificación, fecha y hora de ingreso.

- 19. Informar si el registro de ingresos a la sede principal de la Entidad contiene un campo que permita determinar de qué organización o a qué empresa, entidad o persona jurídica pertenece quien ingresa a la sede principal de la Entidad.
- 20. Informar si el registro de ingresos a la sede principal de la Entidad contiene un campo que permita determinar qué funcionario público recibió la visita y en cuál dependencia trabaja.
- 21. Informar si el registro de ingresos a la sede principal de la Entidad contiene un campo que permita determinar qué funcionario público, ajeno al personal de recepción de la Entidad, autorizó el ingreso del visitante a la Entidad.
- 22. Informar si el registro de ingresos a la sede principal de la Entidad contiene un campo que permita determinar el motivo por el cual el visitante desea ingresar a la Entidad.
- 23. Informar si los congresistas que pretenden ingresar a la sede principal de la Entidad deben registrar su ingreso o entran libremente.
- 24. Entregar la lista completa de las personas que ingresaron a la sede principal de la entidad desde el 4 de Febrero de 2020, especificando la fecha y hora de ingreso, el funcionario público ajeno al personal de recepción de la entidad- que autorizó el ingreso, la organización a la que pertenece la persona que ingresó, y el motivo por el cual ingresó a la Entidad.
- 25. Entregar la lista completa de los congresistas y miembros de unidades de trabajo legislativo (UTL) que ingresaron a la sede principal de la entidad desde el 4 de Febrero de 2020, especificando la fecha y hora de ingreso, el funcionario público -ajeno al personal de recepción de la entidad- que autorizó el ingreso y el motivo por el cual ingresó a la Entidad.
- 26. Entregar copia de la(s) agenda(s) de quienes hayan ocupado el cargo de Presidente(a) de la Agencia Nacional de Minería desde 28 de Febrero de 2020.
- 27. Entregar copia de la(s) agenda(s) de quienes ocupen y hayan ocupado cargos de rango directivo en la Agencia Nacional de Minería desde el 8 de Agosto de 2018.
- 28. Entregar copia de las listas de asistencia de todas las reuniones presenciales y virtuales en las que haya participado quienes hayan ocupado el cargo de Presidente(a) de la Agencia Nacional de Minería desde 28 de Febrero de 2020.
- 29. Informar los nombres y apellidos del (o la) asistente personal y/o secretario(a) general de quienes hayan ocupado el cargo de Presidente(a) de la Agencia Nacional de Minería desde 28 de Febrero de 2020.
- 30. Informar si la persona que desempeña el rol de asistente personal y/o secretario(a) general del Presidente de la Agencia Nacional de Minería administra su agenda.
- 31. Entregar copia del Manual de Funciones del (o la) asistente personal o secretario(a) del Presidente de la Agencia Nacional de Minería.
- 32. Informar si el asistente personal y/o secretario(a) general del Presidente de la Agencia Nacional de Minería administra su agenda en un sistema informático o si lo hace de forma manual
- 33. Entregar copia de la agenda de quienes hayan ejercido el cargo de Secretario(a) General desde el 8 de Agosto de 2018.
- 34. Informar qué plataforma informática utiliza la Entidad para realizar el registro y seguimiento de la correspondencia o elementos que llegan a la Entidad.
- 35. Informar si la Entidad cuenta con una plataforma que permita hacer el registro y seguimiento de los regalos y/o presentes que son enviados por terceros a los funcionarios de la Entidad.
- 36. Entregar la lista completa de regalos recibidos por quienes hayan ocupado el cargo de Presidente(a) de la Agencia Nacional de Minería desde 20 de Diciembre de 2019, con los datos de identificación del remitente, descripción del regalo y con la fecha de recibo de los mismos.

Igualmente, resulta probado dentro de la actuación, que la entidad accionada **Agencia Nacional de Minería**, remitió el día 01 de junio del presente año, esto es, con posterioridad a la presentación de la acción de tutela, oficio de respuesta 20213400004201, al correo electrónico **cabilveo@instanticorrup.org**, aportado por el accionante en el derecho de



petición, a través del cual contestó cada una de las solicitudes elevadas por el actor, de la siguiente manera:

Respecto a la primera solicitud, tendiente a obtener relación de las personas que ocupan y han ocupado cargos directivos en la accionada a partir del 8 de agosto de 2018 enunciando su nombre, cargo respectivo, fecha de toma de posesión del cargo y fecha de desvinculación en caso de que la persona ya no se encuentre vinculada a la Entidad, la Agencia Nacional de Minería, accedió a proporcionar dicha información, así:

NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	PERIODO VINCULACIÓN		PERIODO EN EL CARGO DIRECTIVO		ODSEDVA OLONES
			FECHA VINCULACIÓN	FECHA RETIRO	FECHA INICIO	FECHA FIN	☐ OBSERVACIONES
Juan Miguel Duran Prieto	PRESIDENTE DE AGENCIA E1 - 07	PRESIDENCIA	21/06/2020	a la fecha	21/06/2020	a la fecha	
Silvana Beatriz Habib Daza	PRESIDENTE DE AGENCIA E1 - 07	PRESIDENCIA	15/11/2015	20/06/2020	15/11/2015	20/06/2020	
Javier Octavio García Granados	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA E2 - 05	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIETNO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10/06/2015	a la fecha	10/06/2015	a la fecha	
Germán Barco López	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA E2 - 05	VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO	15/12/2020	a la fecha	15/12/2020	a la fecha	8
Katia Romero Molina	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA E2 - 05 (E)	VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO	9/08/2019	20/12/2020	18/09/2020	14/12/2020	Encargo
David Andrés González Castaño	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA E2 - 05	VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO	15/06/2015	2/09/2020	28/09/2018	1/09/2020	
Ana María González Borrero	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA E2 - 05 (E)	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA	20/10/2020	a la fecha	10/11/2020	10/05/2021	Encargo
José Saúl Romero Velásquez	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA E2 - 05 (E)	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA	13/11/2018	31/01/2021	17/06/2019	9/11/2020	Encargo
Laura Cristina Quintero Chinchilla	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA E2 - 05	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA	4/11/2016	12/06/2019	21/11/2018	12/06/2019	
Eduardo José Amaya Lacouture	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA E2 - 05	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA	10/02/2016	1/10/2018	10/02/2016	1/10/2018	
Felipe Andrés Plazas Gómez	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA E2 - 05	VIEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	14/09/2020	a la fecha	14/09/2020	a la fecha	
Aura Isabel González Tiga	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA E2 - 05	VIEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	23/12/2015	13/01/2021	1/09/2016	25/08/2020	Licencia de maternidad (26 de agosto de 2020 hasta el 13 de enero de 2021)

Las siguientes solicitudes fueron respondidas, así:

Respecto al segundo punto, refirió que el área encargada de realizar las compras de tiquetes para los funcionarios o contratistas de la entidad es el Grupo de Servicios Administrativos, perteneciente a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, señalando que dicha información ya había sido remitida como respuesta a la petición 201000404312 de 2020 elevada por el actor.

En tercer lugar, informó que el funcionario encargado de la compra de los tiquetes es actualmente es Jorge Serrato Salazar, Gestor T1 grado 10 Grupo de Servicios Administrativos, reiterando que dicha información igualmente había sido remitida al actor con anterioridad.

En relación a la cuarta petición indicó que, para el registro, compra y seguimiento de los tiquetes y viajes comprados a favor de los funcionarios o contratistas de la entidad se realiza a través de un sistema de distribución global de reservas (GDS) con una cuenta de usuario exclusivo para la Agencia Nacional de Minería, así como que también se lleva registro de la información en los programas Excel y Outlook.

Frente a la quinta solicitud elevada por el actor tendiente a que se le informara en cual archivo reposa la información relativa a los viajes realizados por los funcionarios contratistas, señaló la información correspondiente al suministro de los tiquetes aéreos de la Entidad se almacena en las carpetas de archivo documental del respectivo contrato de suministro.

En sexto lugar, ante el interrogante acerca del nombre, apellido y cargo del funcionario encargado de verificar los informes que presentan los funcionarios luego de un viaje, se le informó al accionante que el supervisor de cada funcionario o contratista es el encargado de verificar los informes de viaje que presentan los funcionarios una vez regresan de los viajes.



Respecto a la 7° solicitud, contestó que la entidad cuenta con registro de suministro de tiquetes aéreos a través del sistema de distribución global de reservas (GDS), así como a través de los programas de Excel y Outlook, y carpetas de archivo documental del respectivo contrato de suministro.

Indicó que, posteriormente, la legalización de la comisión se realiza a través del aplicativo Websafi donde el funcionario o contratista en comisión debe cargar el formato de legalización de la comisión, certificado de permanencia y pasa bordo si usó tiquete aéreo, información que se legaliza en la plataforma de SIID o el SPGR del Ministerio de Hacienda.

En cuanto a la 8° solicitud, informó que en los registros del suministro de tiquetes aéreos a través del sistema GDS se incluye Nombre y apellido del funcionario, destino del viaje, y costo del tiquete, así como que en el aplicativo Websafi se registra nombre y apellido del funcionario, destino del viaje viáticos pagados y legalización del viaje.

En relación al item 9°, a través del cual, se solicitó informar si la Secretaría General de la Entidad lleva un registro de todos los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional aprueba los viajes nacionales e internacionales a funcionarios de la Entidad, respondió que el repositorio de las autorizaciones emitidas por el Gobierno Nacional se encuentra en el aplicativo de Presidencia de la Republica — Comisiones al Exterior desde enero de 2020. Al interior de la entidad se lleva un archivo de todas las Resoluciones mediante las cuales el nominador confiere comisión de servicios at exterior para los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto al ítem 10 mediante el cual, se solicitó copia del registro al que alude el numeral anterior con el listado de decretos o resoluciones aprobatorias especificando destino del viaje, el costo de los tiquetes y viáticos de la comisión, y si los costos de la comisión fueron asumidos por la Entidad, la accionada señaló que a través del radicado 20205000265661 de 2020 se dio respuesta a su petición 20201000404312 en la cual solicitó la misma información, razón por la cual, únicamente complementaria dicha información desde el mes de marzo de 2020, adjuntando archivo de Excel donde se relacionan las comisiones y el número de resolución mediante la cual se aprobó.

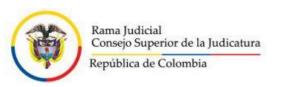
Frente a la solicitud 11° tendiente a obtener copia de todos los decretos y/o resoluciones por medio de los cuales se hayan aprobado viajes nacionales e internacionales a funcionarios de la Entidad a partir del 29 de febrero de 2020, la entidad accionada adjunto archivo de Excel en donde se relaciones todas las comisiones y el número de resolución, indicando informar las resoluciones requeridas pues debido a su volumen resulta complicado comprimir el archivo para realizar el envío a través de correo electrónico.

Respecto a la solicitud 12° señaló que los informes de comisión para cada una de las comisiones nacionales e internacionales realizadas por funcionarios públicos de la entidad, no reposan en el sistema.

Informó como respuesta al item 13 que la entidad no ha cambiado de sede principal dcon posterioridad al 8 de agosto de 2018.

Informó como respuesta a las solicitudes 14, 15, 16, 17 que la sede principal de la entidad cuenta con un software de control de ingreso y salida de visitantes, en el cual se lleva el registro de todos los ingresos de personas diferentes a funcionarios, así como que, si llega a presentarse una falla operativa con dicho software, se opta por el registro en minuta del respectivo puesto de vigilancia y seguridad privada.

Indicó que el área encargada del suministro, funcionamiento y soporte tecnológico como administrador del software de control de ingreso de visitantes a las instalaciones de la entidad es la Oficina de Tecnología e Información perteneciente a la presidencia de la entidad, por su parte, el Grupo de Servicios Administrativos, a través del personal de



vigilancia y seguridad privada es el área encargada de hacer uso del software a través del registro de todos los ingresos y salidas de visitantes.

Informó respecto a la solicitud número 18 que, el software de control de ingreso de visitantes contiene los campos de nombre, apellidos y documento de identificación, así como que la hora y fecha aparece de forma automática una vez se crea cada registro.

Respecto a las solicitudes 19, 20, 21, 22, 23 señaló que el referido software de ingreso de visitantes contiene los campos denominados "empresa" y "funcionario visitado", así como que no se cuenta con el campo "motivo de la visita", informó también que todos los visitantes deben registrarse de manera previa al ingreso.

En relación a la solicitud número 24, por medio de la cual, se solicitó entregar la lista completa de las personas que ingresaron a la sede principal de la entidad desde el 4 de febrero de 2020, especificando la fecha y hora de ingreso, el funcionario público ajeno al personal de recepción de la entidad que autorizó el ingreso, la organización a la que pertenece la persona que ingresó, y el motivo por el cual ingresó, la entidad accionada señaló que se encontraba compilando, por lo que se enviaría en un término no mayor a 10 días hábiles.

En respuesta a la solicitud número 25, por medio de la cual se solicitaba lista de ingreso a la entidad de congresistas y miembros de unidades de trabajo legislativo, respondió que el software de ingreso registra los datos personales de las personas que ingresan sin especificarse su es congresista o representante a la cámara, razón por la cual, se encuentra incluido en el listado, señalado en la respuesta número 24.

Respecto a la solicitud 26 tendiente a obtener copia de las agendas de quienes hayan ocupado el cargo de presidente de la entidad desde el 28 de febrero de 2020, informó que de febrero a julio la doctora Habbib fue la presidenta de la Entidad, pero debido a su retiro no se cuenta con la información de ese periodo. Se envía la agenda del doctor Juan Miguel Dirán, quien desde el 19 de julio de 2020 desempeña el cargo de presidente.

Respecto a la solicitud 27 tendiente a obtener copia de las agendas de quienes hayan ocupado cargos directivos desde el 8 de agosto de 2018, informó que la referida información se enviaría en el transcurso de 10 días hábiles como quiera que al estar desvinculados no se cuenta con sus usuarios por lo que se requirió la información a las áreas.

En respuesta a la solicitud 28 informó que las reuniones se encuentran contenidas en el envío de la agenda del señor presidente.

Respecto a la solicitud 29 informó que la persona que desempeña el cargo de secretaria de presidencia es Lyda Carolina Nivia Vásquez, Técnico Asistencial 10.

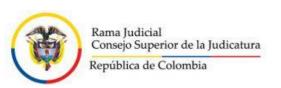
Respecto a los ítems 30, 32 señaló que dentro de la planta global de la Agencia Nacional de Minería no existe el cargo de asistente personal de Presidencia.

En respuesta a la solicitud 31 remitió Manual de funciones de Técnico Asistencial 10 - secretaria de presidencia.

En relación con la solicitud 33 remitió la agenda del doctor Felipe Plazas quien ostenta la calidad de secretario general desde septiembre de 2020.

Respecto a al ítem 34 informó que la plataforma informática utiliza por la entidad para realizar el registro y seguimiento de la correspondencia o elementos que llegan a la entidad es el Sistema de Gestión Documental.

Informó en relación con el ítem 35. Que la Agencia Nacional de Minería no cuenta en la actualidad con una plataforma de registro y seguimiento a los regalos, señalando que "sin embargo, para dar cumplimiento y hacer seguimiento a dicha política, todos los regalos recibidos son



entregados a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera y a través de la coordinación de Servicios Financieros y los mismos son rifados en actividades donde participan todos los colaboradores. Para el control de ello, desde el año 2019 se gener6 un formato (adjunto), a trues del cual el colaborador que recibi6 el obsequio hace entrega a la administración haciendo una descripción del mismo y el valor aproximado."

Por último, frente a la solicitud número 36 por medio de la cual se requirió la lista completa de regalos recibidos por quienes hayan ocupado el cargo de presidente de la Agencia Nacional de Minería desde 20 de diciembre de 2019, con los datos de identificación del remitente, descripción del regalo y con la fecha de recibo de los mismos, de indicó que en respuesta anterior dada mediante radicado 20205000265661 se dio respuesta a su petición 20201000404312 en la cual se envió el listado de regalos recibidos

Adicionalmente obra en el expediente oficio 202050000265461 del 02 de marzo de 2020, a través del cual, la **Agencia Nacional de Minería** dio respuesta al derecho de petición 202010000404312 elevado igualmente por **Camilo Alberto Enciso Vanegas.**

Señalado lo anterior, el Despacho procederá a analizar si la repuesta otorgada en curso de la acción constitucional, resulta clara, congruente, competa y de fondo a cada una de las solicitudes elevadas por el peticionario, con el fin de determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En primer lugar, el Juzgado advierte que frente a las solicitudes contenidas en los ñuntos Nos. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,25,26,29,30,31,32,34 y 35 ninguna duda emerge acerca de que la respuesta otorgada por parte de la Agencia Nacional de Minería, en efecto resolvió de manera congruente, completa y de fondo dichas solicitudes, pues la entidad accionada procedió en estos puntos a remitir la información solicitada por el ciudadano **Camilo Alberto Enciso**, así como los documentos en los que se contiene.

Ahora bien, respecto a la información solicitada por el actor en los numerales 24 y 27 del derecho de petición elevado el 5 de abril del año en curso, tendientes a obtener: (24) la lista completa de las personas que ingresaron a la sede principal de la entidad desde el 4 de Febrero de 2020, especificando la fecha y hora de ingreso, el funcionario público -ajeno al personal de recepción de la entidad- que autorizó el ingreso, la organización a la que pertenece la persona que ingresó, y el motivo por el cual ingresó a la Entidad, así como (27) copia de la agenda de quienes ocupen o hayan ocupado cargos directivos en la Agencia Nacional de Minería desde el 8 de Agosto de 2018, advierte el Despacho que si bien, la referida información no fue remitida por la entidad accionada, lo cierto es que, en ambos casos la **Agencia Nacional de Minería**, informó que, debido al volumen de la información solicitada y al ingreso de un nuevo equipo directivo, dicha información se encuentra en proceso de recopilación, razón por la cual, la misma se remitiría dentro de los diez días hábiles, actuación que a modo de ver del Juzgado se encuentra conforme a la estipulado en el parágrafo del articulo 14 de la ley 1755 de 2015.

En ese sentido, se debe reiterar que el derecho fundamental de petición, se traduce en la garantía que tienen los particulares de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares, que acarreará a estas la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y concreta de acuerdo con lo pedido dentro del término establecido legalmente, sin que tal término sea de obligatorio acatamiento, ya que en el evento de no poder suministrar la información solicitada, la entidad puede informar al peticionario el tiempo que tomará dar una respuesta en el sentido requerido, justificando las razones por la cuales se imposibilita emitir el concepto acorde a la pretensión planteada por el peticionario.

Situación diferente a lo que acontece con las peticiones 11, 28,33 y 36, sobre las cuales el despacho resolverá de manera negativa el primer interrogante propuesto, al advertir que no fueron resueltas por la Agencia Nacional de Minería de manera clara, concreta y de fondo, por las razones que se pasan a exponer a continuación:



Por medio de la petición número 11, el peticionario solicitó copia de los todos los decretos y/o resoluciones por medio de los cuales se hayan aprobado viajes nacionales e internacionales a funcionarios de la entidad accionada a partir del 29 de febrero de 2020, por su parte la **Agencia Nacional de Minería** se limitó a indicar en su respuesta que en virtud del volumen de la información requerida, realizar el envió a través de correo electrónico resultaría "supremamente complicado" por lo que informó que de requerir copia especifica de alguna de ellas, le sería remitida, situación por la que no se puede considerar superada la afectación al derecho fundamental objeto de análisis sobre ese punto.

Ahora sobre el punto 28, se tiene que el accionante, solicitó copia de las listas de asistencia de todas las reuniones presenciales y virtuales en las que participaron quienes han ocupado el cargo de presidente(a) de la Agencia Nacional de Minería desde 28 de febrero de 2020, a lo que la entidad demandada contestó que las reuniones a las cuales asistió el presidente se encuentran contenidas en la agenda adjunta, respuesta que a todas luces no resulta congruente con lo peticionado esta es la "lista de participantes", pues nótese que ninguna precisión se realizó sobre la posibilidad o imposibilidad de remitir las listas solicitadas, por las que en ese punto se observa vulnerado del derecho de petición del ciudadano **Camilo Alberto Enciso Vanegas.**

La solicitud número 33, encaminada a obtener la agenda de quienes hubieran ejercido el cargo de secretario general desde el mes de agosto de 2018, fue resuelta adjuntando la agenda de Felipe Plazas quien según la accionada ostenta la calidad de Secretario General desde septiembre de 2020, razón por la que advierte el Despacho que no se otorgó ningún tipo de respuesta o precisión acerca de la agenda solicitada desde el mes de agosto de 2018, hasta el mes de septiembre de 2020, es decir, durante el lapso de tiempo de más de dos años, por lo que, la respuesta en este punto no fue completa y en ese orden tampoco se puede considerar superada la afectación al derecho fundamental de petición en este punto.

Por último, el Juzgado advierte que en tratándose de la solicitud número 36, el accionante solicitó copia de la lista completa de regalos recibidos por quienes hayan ocupado el cargo de Presidente(a) de la Agencia Nacional de Minería desde 20 de Diciembre de 2019, con los datos de identificación del remitente, descripción del regalo y con la fecha de recibo de los mismos, a lo que la entidad accionada se limitó a señalar que en el año 2020 "no llegaron regalos de mayor valor" respuesta que a juicio del suscrito resulta evasiva y por ende tampoco resulta completa y congruente de cara a lo solicitado,

Así las cosas, es notorio entonces que el accionante **Camilo Alberto Enciso Vanegas**, ha esperado más del término razonable para que la **Agencia Nacional de Minería** proceda resolver las respetuosas solicitudes presentadas por aquel el día 05 de abril del año en curso, concretamente las consagradas en los numerales 11, 28, 33 y 36.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que la omisión de respuesta clara, congruente, completa y de fondo sobre las anteriores numerales por parte de la **Agencia Nacional de Minería** denota una flagrante conculcación a al derecho fundamental de petición del actor.

En consecuencia, se ordenará a la **Agencia Nacional de Minería**, que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta clara, completa y de fondo y debidamente notificada frente a las solicitudes contenidas en los numerales 11, 28, 33 y 36 del derecho presentado por **Camilo Alberto Enciso Vanegas** el día 05 de abril del año en curso.

Se advierte que en el caso en que los documentos o la información solicitada por aquel no pueda ser remitida, deberá informar los motivos de fondo que imposibilitan acceder a las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la constitución política.



RESUELVE:

Primero.- TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a **Camilo Alberto Enciso Vanegas**, vulnerado por la **Agencia Nacional de Minería**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR a la **Agencia Nacional de Minería**, que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta clara, completa y de fondo y debidamente notificada frente a las solicitudes contenidas en los numerales 11, 28, 33 y 36 del derecho presentado por **Camilo Alberto Enciso Vanegas** el día 05 de abril del año en curso.

Tercero.- NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Contra esta decisión procede su impugnación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, misma que debe interponerse dentro de los tres días siguientes.

Quinto.- De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RICARDO BERNAL DEVIA JUEZ

wrdb/Spb